



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1960 Depósito legal: BU-1 1958

Lunes 1 de agosto

Número 173

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 23 de julio de 1960, por la que se derogan las de 4 de mayo de 1944 y 16 de abril de 1955, que permitan la utilización de sacos usados para el envase de harina.

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia de 16 de abril de 1958, suponía un avance hacia la normalidad del comercio de la harina, suprimiendo obligaciones y trabas de las anteriores, en las que la exigencia de la obligatoriedad en la devolución de envases de harina, obligada por circunstancias anormales, habían dado lugar a que el transporte de artículo de primera necesidad tan importante como la harina, se hiciese en malas condiciones higiénicas.

Ello no obstante, la mencionada Orden suspendía en realidad la aplicación de la norma cuarta del artículo 1.º de la Orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944, que facultaba al entonces Ministerio de Industria y Comercio para autorizar la aplicación de regímenes tradicionales y que, en el caso de la harina, era la facturación a envase perdido, como único medio de cumplir las exigencias sanitarias de este artículo, pues el facultar al comprador a exigir el envase de la harina en sacos propios, a condición de que sean nuevos o usados anteriormente con harina, pero en buen estado, deja una situación excesivamente vaga, al libre arbitrio y discusión entre fabricantes de harina y consumidor, lo que ha dado lugar a que prácticamente sea

muy difícil encontrar saco de harina envasado en suficientes condiciones sanitarias.

Se precisa, por tanto, disponer unas condiciones que impidan en lo sucesivo el envasado de la harina en saco usado, sin que ello redunde en aumento de costo para el consumidor, pues en la circulación del saco textil, normal en todos los países, después de su primer empleo para artículo alimenticio, puede utilizarse para el envasado de otros productos en los que no existe riesgo alguno para el empleo del saco usado, obteniendo en su venta un demérito inferior al que normalmente se incluía en los costos de fabricación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional del Trigo y Comisión Interministerial creada por Orden de 21 de junio de 1955, y de conformidad con lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en 22 del actual, ha tenido a bien disponer:

Primero. Durante la actual campaña harinera, los fabricantes de harina habrán de emplear para el envasado de la misma sacos nuevos que el mismo fabricante haya utilizado por una sola vez en un viaje de trigo, con el fin de airearlo y hacer desaparecer olor de ensimaje.

Segundo. En ningún caso el saco podrá ser facilitado por el adquirente de la harina, excepto cuando éste sea agricultor con vale de harina de canje del

Servicio Nacional del Trigo, que prodrá utilizar su propio envase.

Tercero. El fabricante de harina factuara el saco, independientemente de la harina, a un precio igual al setenta y cinco por ciento de su costo,

Cuarto. Los sacos empleados en el envasado de la harina habrán de llevar una marca distintiva de la fábrica molturadora constituida por una letra o grupo de letra indicadora de su provincia, seguida de un número asignado a dicha fábrica por la Delegación Provincial del Trigo, según las características siguientes:

a) La letra o letras serán las mismas de la matrícula de vehículos automóviles de la provincia correspondiente.

b) Las letras y números tendrán una altura mínima de diez centímetros e irán colocados de modo que su borde inferior quede a treinta centímetros del fondo del saco y en su centro.

Quinto. Al salir de la fábrica para su envío a clientes los sacos llenos de harina, se pondrá por el fabricante un sello en tinta roja formado por una banda circular de diez centímetros de diámetro exterior y en cuyo interior lleve una U de ocho centímetros de altura. Este sello estará situado sobre el centro de la marca indicada en el artículo 4.º y a una distancia de la misma de cinco a diez centímetros, y no podrá figurar en ningún saco lleno de harina, en poder del fabricante, sino en el momento de carga.

Sexto. Ningún fabricante de harina podrá adquirir, ni para

su empleo en otros usos, sacos de su propia marca que lleven el sello en tinta roja especificado en el artículo anterior.

Séptimo. El Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera situará un almacén en cada una de las provincias españolas en el cual adquirirá todos los sacos que por los panaderos le sean ofrecidos inmediatamente después de vaciados de harina, de acuerdo con las características indicadas en los apartados cuarto y quinto de esta Orden, abonándoles o un precio igual al que haya cargado el fabricante de harinas, disminuído en seis pesetas con setenta céntimos unidad saca.

Octavo. Después de los sesenta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ninguna fábrica podrá tener envasada harina ni podrá circular harina envasada en sacos que no tengan las características indicadas en esta Orden.

Noveno. El Servicio Nacional del Trigo vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición, y los Organismos competentes adoptarán las medidas oportunas para reprimir las infracciones, dentro de las facultades que les están confiadas en la legislación vigente.

Décimo. Quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 y de 16 de abril de 1955, así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Lo digo a VV. EE. pura su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1960.
Carrero.

Excmos. Sres.....

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 59/60

Señalamiento de precios máximos de venta de carne

De conformidad con lo dispuesto en la Circular 3/59 de la Comisaría General de Abasteci-

mientos y Transportes, de 12 de marzo de 1959 (B. O.) del Estado, núm. 65, del 17), han sido señalados los siguientes precios máximos aplicables en la venta de carne de las especies que se detallan, durante el próximo mes de agosto:

Tenera

Carne de segunda clase, sin hueso, 47 pesetas kilo al público.

Carne de tercera clase, sin hueso, 30 pesetas id.

Carne picada, 30 pesetas id.

Carne de vacuno

Carne de segunda clase, sin hueso, 40 pesetas kilo al público.

Carne de tercera clase, sin hueso, 20 pesetas id.

Carne picada, 20 pesetas id.

Carne congelada de importación

Carne de primera clase, sin hueso, 50'50 pesetas kilo al público.

Carne de segunda clase, sin hueso, 36'50 pesetas id.

Carne de tercera clase, sin hueso, 24'50 pesetas id.

Sebo, 9'50 pesetas id.

Hueso blanco, 5'50 pesetas id.

Hueso rojo, 1'70 pesetas id.

Los precios de la carne de vacuno y ternera picada a la vista del cliente, serán los que correspondan a la calidad adquirida.

En los precios que anteceden se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

La clasificación comercial de la carne se ajustará al siguiente detalle:

Se considerarán como de «extra» y «primera» clase en carnes de ganado vacuno: las de solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babilla, espalda, aguja y redondel de contra.

Se considerarán como de «segunda» clase: las de bajada de pecho, magro de morrillo, brazo, morcillo y llana.

Se considerarán como de «tercera» clase: las de pescuezo, falda, rabo y pecho.

Todas ellas limpias en absoluto de hueso, con excepción de las chuletas de ternera, que podrán llevar la parte de hueso tradicional en las mismas.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, Tomo II) y 701 de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado número 325, del 20).

Queda anulada la Circular de esta Delegación Provincial, número 46/60, de 21 de junio último (B. O. de la Provincia, número 144, de 23 de junio próximo pasado).

Burgos, 28 de julio de 1960.—
El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

CIRCULAR NUMERO 60/60

Señalamiento de topes máximos para frutas y hortalizas

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Circular 11 de 1957, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, «Boletín Oficial del Estado», número 295, de 25 de noviembre de 1957, a continuación se detallan los topes máximos que podrán aplicarse para la venta en almacén y al público de las calidades más selectas de los artículos que se relacionan, durante la semana comprendida entre los días 1 al 7 de agosto próximo:

Manzanas, precio de venta en almacén, 7'50 pesetas kilo; al público, 9'00.

Peras, 8'00 y 10'00.

Limonos Berna, 12'50 y 14'00.

Limonos corrientes, 9'00 y 10'50.

Acelgas, al público, 2'70.

Espinacas, 4'50.

Repollo, en almacén, 1'80 y al público, 2'50.

Cebollas, 2'80 y 3'50.

Tomates, 3'00 y 4'00.

Judías verdes, 6'00 y 7'50.

Pimientos verdes, 5'80 y 7'00.

Lechugas, 3'00 y 3'70.

Zanahorias, 4'00 y 5'00

En estos precios se encuentran incluidos los arbitrios e impuestos municipales.

Los detallistas de cualquier

artículo de los señalados, deberán tener marcado el precio de venta por kilogramo que hayan fijado, en aplicación de las normas contenidas en la referida Circular 11 de 1957, sobre el artículo o grupo de artículos de que se trate y conservar la factura o boleta, que obligatoriamente ha de serle entregado por el almacenista o asentador a disposición de los Agentes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscalía Superior de Tasas que lo soliciten.

Para la determinación de los precios de venta al público, los minoristas no podrán incrementar sobre los de compra, márgenes superiores a los reconocidos en la presente Circular.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado de 3 de octubre) o Circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, números 467, de 23 de mayo de 1944 (Revista de Legislación de Abastecimientos, tomo II) y 701, de 15 de noviembre de 1948 (B. O. del Estado, número 325, del 20).

Deroogación

Queda anulada la Circular de esta Delegación Provincial, número 56-60, de 22 de de los corrientes, (B. O. de la provincia, número 167, de 23-7-60 y número 169, del 27-7-60.

Burgos, 29 de julio de 1960.—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Providencias Judiciales

Briviesca

Don Juan Bautista Pardo García, Juez de 1.^a instancia de Briviesca y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo, sobre reclamación de 4.871 pesetas de principal; 92,65 pesetas de gasto de protesto y 2.500 pesetas mas para intereses y costas, a instancia de don Alberto Martínez Benito, mayor de edad, casado, Procurador y vecino de Briviesca, contra don

Angel Palma Cormenzana y su esposa Marina Luz Palma Palma, mayores de edad y vecinos de Briviesca, en cuyos autos acordé sacar a pública subasta, por primera vez y término de ocho días y por el tipo de tasación, los siguientes bienes embargados a los demandados:

Una máquina aventadora, nueva, del número 6, marca «Royal», tasada en dos mil quinientas pesetas.

Otra máquina aventadora, nueva, del número 6; marca «Royal», tasada en dos mil quinientas pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 12 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana; los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 del valor del los embargados a subastar; bienes no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Briviesca, a veintiocho de julio de mil novecientos sesenta.—El Juez, Juan Bautista Pardo —El Secretario, Samuel Ochoa.

2.550—D-148'75

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

Se pone en concimiento de los interesados en la Concentración Parcelaria de la zona de Barrio de Muñó, declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por el Decreto del 24 de marzo de 1960, que las bases provisionales de la concentración parcelaria estarán expuestas al público durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

Durante el período señalado, todos aquellos a quienes afecte la concentración podrán formular

ante la Comisión Local, domiciliada en el Ayuntamiento, las observaciones verbales o escritas que estimen convenientes, principalmente sobre la clasificación así de las tierras propias como de las ajenas; advirtiendo a todos que este es el momento más importante de la concentración y una vez firmes las Bases en que se clasifican las tierras no se puede volver sobre tales extremos, por lo que exhorta a los participantes a colaborar para hacer con la mayor exactitud y justicia posibles, la clasificación de todas las tierras incluidas en la concentración.

Se advierte especialmente a los cultivadores de fincas (arrendatarios, aparceros, usufructuarios, etc.) y a los titulares de hipotecas o cualquier otro derecho sobre las mismas que deben asimismo, dentro del plazo señalado, comprobar si su derecho ha sido reconocido por el propietario correspondiente, a cuyo efecto deberán examinar el impreso correspondiente al propietario cuya finca tengan alguno de los citados derechos puesto que en dicho impreso deberá figurar su nombre y la finca que cultiven o se halle gravada a su favor.

Los documentos que los interesados puedan examinar en el local del Ayuntamiento, son los siguientes:

a) Relación de las exclusiones que van a ser propuestas al Ministerio de Agricultura; relación a la que podrán hacer los interesados las observaciones que estimen pertinentes. Dichas observaciones han de hacerse por escrito, y éstas serán resueltas en la Orden Ministerial que con carácter definitivo determine las fincas excluidas.

b) Duplicado de los impresos-resumen enviados a los propietarios en el que se expresan las parcelas que cada uno aporta, su clasificación y superficie,

así como los cultivadores y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas determinadas en el período de investigación y existentes sobre las fincas.

c) Coeficientes de compensación propuestos.

d) Plano parcelario de la zona a concentrar en el que se reflejarán las bases anteriormente indicadas.

Se emplaza a todos los propietarios, y especialmente a los que tengan su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad o a las personas que traigan causa de los mismos, para que, dentro del plazo de treinta días y si aprecian contradicción entre el contenido de los asientos del Registro que les afectan y la atribución de propiedad u otros derechos provisionalmente realizada como consecuencia de la investigación, puedan formular oposición ante la Comisión Local aportando certificación registral de los asientos contradictorios y, en su caso, los documentos que acrediten al contradictor como causahabiente de los titulares inscritos, advirtiéndoseles de que si no lo hacen dentro de aquel plazo se declarará el dominio de las parcelas y sus gravámenes o situaciones jurídicas en la forma que se publica al efecto de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Burgos, 23 de julio de 1960.
El Presidente de la Comisión Local, ilegible.

ANUNCIOS PARTICULARES

Notaría de don Juan-Domingo Jiménez Escarzaga, de Medina de Pomar

EDICTO

Yo, Juan-Domingo Jiménez Escarzaga, Notario de la ciudad de Medina de Pomar, del Ilustre Colegio de Burgos,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de

la Junta administrativa de Urria, de la Merindad de Cuesta Urria (Burgos), he sido requerido para formalizar la correspondiente acta de notoriedad, a fin de acreditar en la misma el derecho a los siguientes aprovechamientos de aguas, sitios en dicho pueblo de Urria, adquirido por prescripción y con destino a riegos:

A) Aprovechamiento de las aguas del arroyo «San Martín»: Las tomas de aguas de dicho arroyo se realizan por los siguientes puntos: 1) en el punto de San Martín, derivándose por un cauce, en un tramo de tierra y después revestido de cemento, de unos 220 metros, que se ramifica luego en el punto de La Cueva, en dos nuevos cauces o regaderas, uno de unos 120 metros de línea y por el que se riegan unas dos hectáreas y 30 áreas aproximadamente, y otro llamado cauce o regadera de La Herrán, La Calleja y La Ciruela, de unos trescientos metros de línea y por el que se riegan una superficie de una hectárea, en el sitio de La Herrán; 3 hectáreas 33 áreas, en el sitio de La Calleja, y una hectárea, en el sitio de La Ciruela. El volumen de las aguas derivadas por este punto de San Martín es de unos 20 litros por segundo aproximadamente.

2) En el punto de Fuente Caliente, derivándose las aguas por un cauce de tierra, en un volumen de aguas aprovechadas de unos 10 litros por segundo, regándose fincas al sitio del Campo, de una extensión aproximada de dos hectáreas.

3) En el punto de Tras Arroyo, en un volumen de unos 30 litros por segundo, regándose fincas en una extensión aproximada de treinta áreas.

4). En el sitio de La Penilla, en un volumen de unos 30 litros por segundo, regándose unas 75 áreas aproximadas.

5). En el sitio de Hoyuelo, en un volumen de unos 80 litros por segundo, regándose una hectárea y 25 áreas aproximadas.

6) En el sitio de San Pedro y Las Animas, en un volumen de 30 litros por segundo, regándose terrenos de 4 hectáreas y 8 áreas aproximadamente.

B) Aprovechamiento de las aguas del arroyo Cubilla, las aguas se derivan por el sitio de La Encina, en un caudal de unos 5 litros por segundo, conduciéndolas por un cauce de unos 50 metros lineales aproximadamente, regándose tierras por una superficie aproximada de una hectárea.

Los citados aprovechamientos de aguas para riego no se hallan sujetos a turno de días ni horas y son regulados por la Junta administrativa de Urria, determinando los turnos de utilización de cada reguero y del riego de cada finca, según las solicitudes de cada propietario o arrendatario de las mismas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil y conveniente a los fines indicados.

Medina de Pomar, a veintiocho de julio de mil novecientos sesenta.—El Notario, Juan Domingo Jiménez Escarzaga.

2.549.—D-343/75

SANTA MARIA

Gestoría Administrativa Colegiada

Representación de Ayuntamientos y Juntas vecinales. Liquidación de pago de Seguros Sociales, pasaportes, licencias de caza, etc.

Calera - 37.-1.º

Teléfonos 4280-2954 - BURGOS